

**RECOMENDACIÓN 188/1993**

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS MATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.</p>



**SÍNTESIS:** La Recomendación 188/93, del 21 de septiembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, y se refirió al caso del homicidio del señor [REDACTED], ocurrido el 9 de septiembre de 1991. Se inició la causa penal 125/991 ante el Juez Mixto de Primera Instancia de Yajalón, quien el 15 de noviembre de 1991 dictó orden de aprehensión en contra de cuatro presuntos responsables, la cual hasta esa fecha no se había ejecutado. Se recomendó cumplir a la brevedad las órdenes de aprehensión de referencia e iniciar el procedimiento de investigación respecto de la conducta omisa del Director de la Policía Judicial del Estado y elementos de esa corporación por no dar cumplimiento a las mencionadas órdenes de aprehensión y, en su caso, ejercitar acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

## Recomendación 188/1993

México, D.F., a 21 de septiembre de 1993

Caso del señor [REDACTED]

C. Lic. [REDACTED],

Gobernador del Estado de Chiapas,

Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, así como en el artículo 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/CHIS/5800.048, relacionado con la queja interpuesta por la licenciada [REDACTED], entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

1. Con fecha 31 de agosto de 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por la licenciada [REDACTED], entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, documento en el que señaló probables violaciones a los Derechos Humanos de quien en vida respondió al nombre de [REDACTED], así como de los señores [REDACTED] y [REDACTED].

2. La quejosa hizo constar que el señor [REDACTED], quien era dirigente de la organización Campesina Independiente (C.I.o A.C), fue amenazado de muerte en diversas ocasiones y que el [REDACTED] así como el señor [REDACTED].

La quejosa agregó que a pesar de estar debidamente identificados los probables responsables, éstos no habían sido detenidos.

3. Radicada la queja de referencia, le fue asignado ehnúmero de expediente CNDH/12V92/CHIS/5800.048, y en el proceso de su mtegración, esta Institución remnitió los oficios 18451, 21544, 24840 y 15218, fechados los días 17 de septiembre, 27 de octubre y 9 de diciembre de 1992, así como 9 de junio de 1993; dirigidos, el primero, al licenciado [REDACTED], entonces Primer Subprocurador General de Justicia del Estado de Chiapas, Encargado del Despacho del Procurador por Ministerio de Ley, y los subsecuentes almagistrado [REDACTED], Presidente del Supremo Tribunal de [REDACTED], respectivamente.

4. Con fechas 28 de septiembre y 11 de diciembre de 1992, así como 23 de junio de 1993, a través de los oficios 488/92,14308 y 8467, respectivamente, esta Comisión Nacional obtuvo las respuestas de las autoridades estatales de Chiapas, de donde se desprende lo siguiente:

- Con fecha 9 de septiembre de 1991, fue recibido por el agente del Ministerio Público de la ciudad de Yajalón, Chiapas, el oficio 236/991, fechado el 7 de septiembre de 1991, y suscrito por el C. [REDACTED] juez Municipal de [REDACTED], mediante el cual remitió las diligencias practicadas por esa autoridad, con relación a los hechos en que perdiera la vida el señor [REDACTED]; motivo por el cual el Representante Social en investigación de los hechos dio inicio a la averiguación previa 239/4V991, en contra de quien o quienes resultaran responsables de la comisión del delito de homicidio, perpetrado en la persona de quien en vida llevó el nombre de [REDACTED].

- En la referida indagatoria la autoridad investigadora practicó las siguientes actuaciones:

a) La ratificación de las diligencias practicadas por el Juez Municipal de Sabanilla, Chiapas, autoridad municipal que exhibió en originales el certificado médico de defunción expedido por el doctor [REDACTED] y el acta de defunción [REDACTED] de quien en vida respondió al nombre de [REDACTED].

b) Asentó las declaraciones de los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y del menor [REDACTED].

c) La ratificación de los peritos prácticos [REDACTED] y [REDACTED], quienes determinaron que la causa de muerte de [REDACTED] fue una [REDACTED].

d) Dio fe ministerial de lesiones y agregó certificado médico de los señores [REDACTED] y [REDACTED].

Una vez agotada la indagatoria de referencia ejerció la acción penal correspondiente en contra de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] a quienes consideró probables responsables de la comisión de los ilícitos de homicidio y lesiones. El primero de los delitos en agravio de [REDACTED] y el segundo, en la integridad física le [REDACTED] y [REDACTED], recibiendo el expediente el Juez Mixto de Primera Instancia de Yajalón, Chiapas, con fecha 8 de noviembre de 1991, radicándolo bajo el número de causa penal 125/991.

- Por otra parte, a través del auto de incoación fechado el 15 de noviembre de 1991, el Juez Natural, previo estudio de las actuaciones ministeriales consignadas, resolvió que se encontraban satisfechos los requisitos establecidos en el Artículo 16 Constitucional, estimando procedente el libramiento de la orden de aprehensión en contra de los inculcados citados, como probables responsables de los ilícitos que les atribuyó el agente del Ministerio Público del conocimiento.

- Asimismo, los señores [REDACTED] y otros, probables responsables en la causa 125/991, con fecha 13 de enero de 1992, promovieron juicio de garantías ante el Juez Segundo de Distrito del Estado de Chiapas, reclamando de la autoridad responsable la orden de aprehensión dictada en su contra. Posteriormente, la autoridad federal mediante resolución que causó ejecutoria el 23 de noviembre de 1992, determinó negar la protección de la Justicia de la Unión a los promoventes, quedando vigente la referida orden de captura, misma que a la fecha no se ha ejecutado.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado en este organismo con fecha 31 de agosto de 1992, por la licenciada [REDACTED], entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
2. Copia de la averiguación previa 239/41/991, iniciada con motivo del homicidio del señor [REDACTED] de las lesiones inferidas a [REDACTED] y [REDACTED].
3. oficio 14308, fechado el 11 de diciembre de 1992, suscrito por el licenciado [REDACTED], entonces Secretario Jurídico del Gobernador del Estado de Chiapas, y quien en su parte conducente estableció:

... el Juez de la Causa determinó procedente el libramiento de la orden de aprehensión en contra de los referidos inculcados, como presuntos responsables de los delitos que se les atribuye, misma que no se ha efectivado, por encontrarse los multicitados sindicados sustraídos a la acción de la justicia.

4. oficio 8467, signado el 23 de junio de 1993, por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] Secretario Jurídico del Gobernador del Estado de Chiapas, en donde informó a esta Comisión Nacional que la orden de aprehensión girada en contra de los inculpados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], por el Juez Mixto de Primera Instancia de Yajalón, Chiapas, a la fecha de emitir la presente Recomendación, no se ha ejecutado.

### III. SITUACION JURIDICA

1. Con fecha 8 de noviembre de 1991, el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público adscrito a la ciudad de Yajalón, Chiapas, determinó en la indagatoria 239/41/991, ejercitar acción penal en contra de los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], como probables responsables de los delitos de homicidio y lesiones. El primero consumado en la persona de quien en vida respondió al nombre de [REDACTED], y el segundo cometido en agravio de [REDACTED] y [REDACTED].

2. Radicado el expediente ministerial en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Yajalón, Chiapas, bajo el número de causa penal 125/991, con fecha 15 de noviembre de 1991, la autoridad judicial resolvió el obsequio de la orden de aprehensión solicitada por la Representación Social en contra de los multicitados indiciados.

3. Mediante resolución que causó ejecutoria el 23 de noviembre de 1992, el Juez Segundo de Distrito del Estado de Chiapas, determinó negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada por los inculpados de la causa 125/991, en contra de la orden de aprehensión girada en su contra por el Juez de la causa, quedando vigente hasta la fecha su ejecución.

### IV. OBSERVACIONES

Analizadas las actuaciones que integran el expediente, es oportuno destacar que:

Esta Comisión Nacional advierte en el presente asunto violación a Derechos Humanos, debido a que a más de 22 meses de haber sido privado de la vida el señor [REDACTED], y lesionados sus acompañantes [REDACTED] y [REDACTED] los probables responsables no han sido aprehendidos.

De acuerdo con los informes rendidos por la Secretaría Jurídica del Estado de Chiapas, el Juez Instructor tuvo por satisfechos los requisitos exigidos por el Artículo 16 Constitucional, para dictar orden de aprehensión en contra de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] desde el 15 de noviembre de 1991, fecha en que ordenó la captllra de los referidos inculpados. Sin embargo, hasta el momento de emitirse esta Recomendación, las citadas órdenes no se habían ejecutado por parte de la Policía Judicial del Estado de Chiapas.

Por otra parte, esta Comisión Nacional en ningún momento fue informada de que se estuviera investigando el paradero de los indiciados, por parte de los elementos policiacos encargados del caso.

A mayor abundamiento, no consta en las actuaciones de este organismo, las diligencias realizadas por la autoridad judicial del conocimiento, toda vez que aun cuando en tres ocasiones se solicitó a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas copias simples de la causa 125/991, radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Yajalón, Chis., ésta fue omisa en remitir la documentación solicitada, recibiendo únicamente dos oficios de la Secretaría Jurídica del Gobierno de aquel Estado, en donde se describían las actuaciones realizadas por parte del Juez Natural.

En tal virtud, esta Institución estima que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado del conocimiento, debió insistir ante la autoridad judicial, a efecto de que se giraran oficios recordatorios a la Policía Judicial del Estado de Chiapas, para que mantuviera vigente la investigación del domicilio de los inculcados, y en un momento determinado lograr su captura, la cual a más de un año y medio no se ha cumplido, encontrándose hasta la fecha los probables responsables sustraídos de la acción de la justicia.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, el hecho de que los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], promovieron ante el Juez Segundo de Distrito del Estado de Chiapas juicio de garantías, en donde solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la orden de aprehensión dictada en su contra; autoridad federal que determinó negar la petición planteada por los inculcados, lo cual pone de manifiesto que los evadidos de la acción de la justicia, durante todo este tiempo, han estado al tanto de su situación jurídica, por lo que se insiste en que la Policía Judicial de aquel Estado debe lograr, a la mayor brevedad posible y a través de las acciones adecuadas, la localización y captura de los multicitados inculcados.

Con base a lo asentado con antelación, esta Institución considera que existe violación a Derechos Humanos, debido a que a más de 22 meses de haber sido privado de la vida el señor [REDACTED] e inferidas lesiones a [REDACTED] y [REDACTED], las personas que fueron consignadas como probables responsables de los ilícitos de homicidio y lesiones no han sido aprehendidas por la Policía Judicial del Estado de Chiapas, lo que viola el estado de Derecho y propicia la impunidad.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, respetuosamente, señor Gobernador del Estado de Chiapas, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que sean cumplidas las órdenes de aprehensión giradas por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Yajalón, Chiapas, en contra de los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], dentro de la causa penal 125/991.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene el inicio del procedimiento administrativo de investigación, respecto de la conducta omisa del Director de la Policía Judicial del Estado y demás miembros de esa corporación, que no han dado cumplimiento a las órdenes de aprehensión mencionadas, imponiendo las sanciones que resulten procedentes. Si de dicha investigación resultare la probable comisión de algún ilícito, dar vista al agente del Ministerio Público para la integración de la averiguación previa correspondiente, ejercitando, en su caso, la acción penal con solicitud de expedición de órdenes de aprehensión y, expedidas éstas, proveer a su inmediata ejecución.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**